



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-166/2026

**PARTE RECURRENTE:** MAYOLO  
GORGONIO XOLOT Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ <sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SÁLMORAN<sup>2</sup>

*Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales, en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, por supuestamente haber excluido a ochenta y cinco agencias y subagencias, ya que sólo convocó a veintidós comunidades (tres agencias y diecinueve subagencias).
- (2) La parte recurrente impugnó la omisión de convocar a elecciones de esos cargos en las comunidades Ampliación Cobata, los Zacatales, San Marcos y Ayotzintla. El Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> desechó los medios de impugnación, por considerar que la materia de la controversia no era electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> Colaboró: Jocelyn Cardiel Zepeda.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se señalan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal Local.

## SUP-REC-166/2026

- (3) La parte recurrente promovió diversos juicios de la ciudadanía en contra de esas determinaciones, la Sala Xalapa confirmó esas sentencias, al considerar que si bien se aducía la vulneración de derechos político-electorales, ello tenía como presupuesto el reconocimiento de las comunidades como agencia o subagencia, situación que no corresponde a la materia electoral.
- (4) La parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### II. ANTECEDENTES

- (5) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Convocatoria.** El dieciséis de febrero, el ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030.
- (7) **2. Acuerdo de aprobación.** El veinticinco de febrero se publicó, en la Gaceta Oficial, el acuerdo del Congreso del Estado por el que aprobó las convocatorias para elegir agentes y subagentes en todos los municipios de Veracruz.
- (8) **3. Publicación de convocatoria.** El veintiséis de febrero, el ayuntamiento publicó la convocatoria referida.
- (9) **4. Juicios de la ciudadanía locales.** El doce de abril, diversas personas pertenecientes a las comunidades de Ampliación Cobata, Los Zacatales, San Marcos y Ayotzintla presentaron juicios locales en contra de la omisión del ayuntamiento de convocar a elecciones de Agentes y Subagentes municipales en sus comunidades.<sup>5</sup>
- (10) El veintidós de abril, el Tribunal local desechó de plano las demandas, por considerar que la controversia no correspondía a la materia electoral.

---

<sup>5</sup> Identificados con la clave TEV-JDC-243/2026, TEV-JDC-244/2026, TEV-JDC-245/2026 y TEV-JDC-246/2026.



- (11) **5. Juicios federales.** El veintiséis de abril, la parte recurrente promovió juicios de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.
- (12) **6. Acto impugnado (SX-JDC-149/2026 y acumulados).**<sup>6</sup> El seis de mayo, la Sala Xalapa confirmó las resoluciones del Tribunal local.
- (13) **7. Recurso de reconsideración.** El nueve de mayo, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

### III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** El diez de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-166/2026**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### a) Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia

<sup>6</sup> SX-JDC-150/2026, SX-JDC-151/2026 y SX-JDC-152/2026.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-166/2026**

porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que deban ser revisados en esta instancia jurisdiccional.

- (18) Además, no se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, ni tampoco se advierte un error notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso.

### **b) Marco normativo**

- (19) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (22) También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (23) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una



revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (24) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (26) Considerando lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>9</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los</li></ul>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

## SUP-REC-166/2026

	<p>agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>11</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>12</sup>.</li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>13</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>14</sup>.</li><li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>15</sup>.</li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>16</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.<sup>17</sup></li></ul>
--	--

- (27) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

### c) Sentencia impugnada

- (28) La Sala Xalapa confirmó, entre otras, la sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con la supuesta omisión del ayuntamiento de Santiago Tuxtla de incluir en la convocatoria para elegir agentes y subagentes a las

<sup>10</sup>Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



comunidades Ampliación Cobata, Los Zacatales, San Marcos y Ayotzintla, al considerar lo siguiente:

- Que el Tribunal local resolvió correctamente la controversia, al determinar que versaba sobre el cambio de categoría administrativa de un núcleo poblacional, lo cual constituye una cuestión político-administrativa y, por tanto, no es tutelable en materia electoral.
- Si bien la parte recurrente aducía una vulneración a sus derechos de votar y ser votados, ello tiene como presupuesto previo indispensable que exista un reconocimiento válido de las localidades como agencias o subagencias.
- Al respecto, señaló que la creación, cambio, supresión o reconocimiento de categorías administrativas de los centros de población no incide por sí mismo en la tutela directa e inmediata de derechos político-electorales, sino en la organización territorial y administrativa del municipio.

#### d) Agravios

(29) La parte recurrente aduce sustancialmente lo siguiente:

- **Cambio de la litis.** La Sala Xalapa modificó la litis al sostener que pretendían un “reconocimiento administrativo” como congregaciones, cuando ello ya existe. Afirma que se combatió la exclusión de las comunidades a participar en las elecciones de agentes y subagentes, lo que vulnera su derecho al voto activo y pasivo.
- **Aplicación incorrecta de precedentes.** Consideran que no era aplicable el precedente SX-JDC-161/2023, porque en ese caso la controversia versaba sobre la desaparición de agencias y subagencias, y no respecto de la omisión de convocar a las comunidades a las elecciones.
- De igual forma, no existe identidad fáctica con los precedentes SX-JDC-446/2018, SX-JDC-1238/2021, SX-JE-215/2021, SX-JDC-66/2026 y SX-JDC-67/2026, por lo que consideran que la sentencia genera un falso dilema e incurre en una contradicción interna, al plantear como excluyentes dos categorías que el ordenamiento jurídico considera compatibles, como son la naturaleza administrativa y la electoral.
- **Violación a derechos adquiridos de la ciudadanía y de las comunidades.** Las comunidades participaron históricamente en elecciones anteriores de agentes y subagentes municipales. Por ello argumentan que ya existía un derecho consolidado de participación y no podían ser excluidas sin un procedimiento legal formal, lo que implica un retroceso en sus derechos políticos.
- **Falsa protección.** El dejar a salvo sus derechos sólo puede usarse cuando existe alguna otra vía idónea, es identificable y su utilización es viable dentro de los plazos previstos en la norma.
- **Falta de perspectiva intercultural.** Consideran que, al ser comunidades indígenas, la Sala Xalapa debió resolver el caso con una protección reforzada y perspectiva intercultural, y no con formalismos excesivos, e ignorando estándares nacionales e internacionales de protección indígena.

## SUP-REC-166/2026

- **Afectación al derecho a votar y ser votado.** Sostiene que fue excluida injustificadamente del proceso electoral, para ejercer su derecho al voto activo y pasivo, sin que la Sala Xalapa lo analizara.
- **Subsisten los agravios originales.** Finalmente, refiere que subsisten los agravios planteados ante el Tribunal local, los cuales reiteran y que versan sobre que el ayuntamiento no tenía facultades para desaparecer agencias municipales, no existió decreto del Congreso que justificara su exclusión, hubo violaciones a la legalidad electoral, existió trato desigual y discriminatorio, y se afectaron derechos político-electorales así como el principio de certeza jurídica.

### e) Caso concreto

- (30) El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, ni se actualiza otro supuesto que mediante jurisprudencia actualice la procedencia del recurso.
- (31) Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, sino que la controversia se circunscribió a determinar si la determinación del Tribunal local, respecto a que la pretensión de la parte recurrente, en realidad estaba vinculada con la materia administrativa y no con la electoral.
- (32) Esto es así, ya que la Sala Xalapa solamente analizó si lo resuelto por el Tribunal local era correcto, concluyendo que, en efecto, se trataba de materia administrativa.
- (33) Si bien la parte recurrente aducía una violación al derecho al voto activo y pasivo, ante la supuesta omisión de haber convocado a sus comunidades a la elección de agentes y subagentes, lo cierto es que para el ejercicio de ese derecho se requería la certeza de que esas comunidades tenían esa calidad, lo cual corresponde al derecho administrativo.
- (34) En este sentido, dicho análisis corresponde a cuestiones que son de mera legalidad, ya que no implican la inaplicación o interpretación directa de alguna disposición constitucional o convencional.
- (35) Por su parte, la parte recurrente únicamente controvierte aspectos de legalidad relacionados con la valoración probatoria, la interpretación de



precedentes, la supuesta indebida motivación de la sentencia, así como el supuesto reconocimiento previo como agencias y subagencias municipales. Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente, en diversos recursos de reconsideración, que dicho medio extraordinario no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de mera legalidad, ni para reexaminar la valoración de pruebas o la correcta aplicación de precedentes judiciales.

- (36) Asimismo, aunque la parte recurrente invoque afectaciones a sus derechos político-electorales y falta de perspectiva intercultural, ello no actualiza, por sí mismo, la procedencia del recurso, pues la responsable no realizó un estudio constitucional novedoso ni dejó de aplicar algún parámetro constitucional en materia indígena, sino que determinó que no existía un derecho político-electoral tutelable derivado de la ausencia de reconocimiento administrativo vigente de las congregaciones para efectos de la elección auxiliar municipal.
- (37) De igual manera, no es obstáculo que la parte recurrente aduzca que el presente recurso reviste importancia y trascendencia, ya que, como se ha señalado, el problema jurídico versó sobre si la controversia planteada en la instancia local era tutelable en la materia electoral o si corresponde a la administrativa, aspecto respecto del cual esta Sala Superior ya ha emitido criterios dirigidos a delimitar los casos en que algún acto relativo a la organización interna de algún órgano puede incidir en la materia electoral.<sup>18</sup>
- (38) En ese sentido, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Regional a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada tanto en la sentencia impugnada, como en la emitida

---

<sup>18</sup>Como ejemplo, el previsto en la Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

## SUP-REC-166/2026

por el Tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.

- (39) Aunado a lo anterior, cabe considerar que incluso, en la cadena impugnativa, antes de abordar si el tema resulta propio de la materia electoral, la demanda primigenia tendría que cumplir con los requisitos de procedencia. En la especie, es relevante considerar que aun cuando los recurrentes aducen una supuesta omisión, el acto impugnado primigenio configura una exclusión materializada en un acto concreto, como lo fue la convocatoria, esto es, aunque la parte recurrente aduce una supuesta omisión de convocar a sus comunidades a elecciones, la emisión de la convocatoria en realidad constituyó una exclusión de sus comunidades.
- (40) Así, para estar en posibilidad real de abordar su planteamiento tendría que superar necesariamente requisitos de procedencia, como lo son la oportunidad, desde la instancia primigenia, tomando en cuenta que el plazo debía contabilizarse desde la emisión de la convocatoria, por ser un acto concreto que les causaba un perjuicio.
- (41) Finalmente, esta Sala Superior no advierte la existencia de un error judicial por parte de la Sala Xalapa que pudiera trascender al debido proceso.
- (42) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.

### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle



Aguilasocho. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-166/2026.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la resolución en cuanto concluye que se debe desechar la demanda porque no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración es procedente atendiendo a que la litis se centra en **delimitar la competencia material de la jurisdicción electoral**, frente a actos que, potencialmente, inciden en derechos político-electorales de las personas recurrentes, quienes, desde el inicio de la cadena impugnativa hicieron valer la exclusión de las localidades de Ampliación Cobata, Zacatales, San Marcos y Ayotzintla, todas pertenecientes al municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz, de la Convocatoria para elegir agentes y subagentes municipales.

Bajo esa lógica, una determinación en el sentido de que el acto impugnado escapa de la materia electoral constituye una probable **vulneración a la garantía del debido proceso**, en tanto que, la premisa sostenida por el Tribunal Estatal, confirmada por la Sala Responsable se apoyó, en mi concepto, en una inexacta interpretación de lo hecho valer por las personas inconformes, al asumir que pretendían obtener el reconocimiento como congregaciones.

**1. Contexto**

La controversia se origina con motivo de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, en la cual se llamó a la ciudadanía originaria de las congregaciones y rancherías pertenecientes a ese municipio, para



participar en la elección y renovación de agentes y subagentes municipales, en veintidós localidades<sup>19</sup>.

Inconformes, diversas personas acudieron al Tribunal Electoral de Veracruz, reclamando que sus comunidades<sup>20</sup> fueron excluidas del proceso electivo, impidiéndoles ejercer su derecho al voto -tanto pasivo como activo- dado que, afirmaron, en el municipio existen ciento siete congregaciones y rancherías y, por lo tanto, debía renovarse mismo número de agencias y/o subagencias.

En la sentencia dictada por el Tribunal local, se resolvió que carecía de **competencia** para conocer de la litis sometida a su jurisdicción al considerar que la pretensión de quienes impugnaron era que sus comunidades fuesen reconocidas como congregaciones o rancherías; acto que, por su naturaleza, estimó escapaba a la materia electoral.

En desacuerdo con ese fallo, las y los ciudadanos actores promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa. Dicho órgano jurisdiccional **confirmó** lo resuelto en primera instancia, al estimar que, como lo sostuvo el Tribunal Estatal, el cambio de categoría de un núcleo poblacional era una cuestión político-administrativa.

Ante esta Sala Superior, las personas recurrentes sostienen que tanto el Tribunal local, como la Sala responsable, inadvirtieron su **pretensión real**.

Señalan que no buscaron obtener un reconocimiento administrativo para ostentar la calidad de congregación o rancherías porque, en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica Municipal, ya contaban con esa calidad, sin que existiera un acto formal de autoridad competente, en este caso, del Congreso del Estado, según el cual se fundara y motivara la supresión, pérdida o modificación de dicho estatus.

---

<sup>19</sup> Para elección de agente municipal: Tres Zapotes, Tlapacoyan y Tapalapan; para elección de subagente municipal: Franciso I. Madero, Sinapán, Arroyo San Isidro, Vista Hermosa, Sehaulaca, Maxyapán, Rincón de Zapatero, Tetax Sesecapan, Texcochapan de Abajo, San Antonio de la Huerta, Tibernal, Camacho, El Platanar, Arroyo Largo, El Zapotal, Medellín, Sesecapan, Popocatépetl y Boca del Monte.

<sup>20</sup> Ampliación Cobata, Zacatales, San Marcos y Ayotzintla.

## SUP-REC-166/2026

En ese orden de ideas, en su demanda precisan que el acto que les produce afectación en sus derechos político-electorales **es haber sido excluidos para participar en la elección de sus autoridades auxiliares.**

### 2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que, en el caso, no se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al estimar que el pronunciamiento de la Sala Regional Xalapa se sustentó en consideraciones de estricta legalidad.

### 3. Razones del voto particular

Como adelanté, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

En mi concepto, la pretensión de las personas recurrentes fue clara desde el inicio de la cadena impugnativa y, en este caso, constituía un aspecto crucial para definir la competencia. Por tanto, un análisis indebido al identificarla lleva a la **vulneración del debido proceso**, ya que dentro de esta garantía se ubica la delimitación de la **competencia electoral** para conocer del medio de impugnación originalmente hecho valer.

Por ello, estimo que el presente recurso es procedente, en tanto la reconsideración es la vía que permitiría a esta Sala Superior perfilar la **competencia material de la jurisdicción electoral** frente a actos que producen efectos sobre derechos político-electorales, como en el particular.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL<sup>21</sup>.

En el caso, se constata que, en las instancias previas, se perdió de vista que las personas inconformes acudieron a la jurisdicción electoral en

---

<sup>21</sup> Publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 30 y 31.



protección de su derecho al voto activo y pasivo en el marco de la renovación de agentes y subagentes municipales, al señalar que su **derecho a elegir autoridades auxiliares** se vio restringido con motivo de una presunta indebida exclusión de sus localidades en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

Cuestión que incide en el ejercicio del derecho al voto pasivo y activo de la ciudadanía perteneciente a las localidades que no fueron convocadas, por lo tanto, estimo se debió ejercer la competencia material por parte del Tribunal local, a efectos de resolver si fue conforme a derecho la decisión del ayuntamiento de limitar la elección a veintidós congregaciones y rancherías.

Lo anterior, a partir de verificar si particularmente las localidades de Ampliación Cobata, Zacatales, San Marcos y Ayotzintla mantenían la categoría respectiva para tener reconocido el derecho a elegir agentes o subagentes en cada caso, como lo afirman las personas ahora recurrentes; o si, por el contrario, se actualizó algún supuesto o acto fundado y motivado que tuviera por consecuencia jurídica la pérdida de ese derecho.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en las localidades respectivas se encontraba en el cargo la respectiva persona electa como agente municipal para el período 2022-2026; así mismo, el Bando de policía y buen gobierno, en su artículo 14, reconoce de forma expresa su categoría como congregaciones y, entre los puestos que forman parte del ayuntamiento se identifican veintiocho agentes municipales y setenta y nueve subagentes, lo cual permite tener, al menos indicios, que el ayuntamiento efectivamente excluyó cargos que debían ser renovados en esta oportunidad, sin que se tenga certeza de que dicha decisión estuviera jurídicamente respaldada, aspecto que le correspondía verificar al Tribunal Estatal.

De ahí que, desde mi perspectiva, la controversia sí actualiza la competencia electoral y por esta razón subsiste una posible vulneración al debido proceso, por la negativa de acceso a la justicia electoral en

protección de derechos político-electorales, en perjuicio de las personas recurrentes.

#### **4. Conclusión.**

Por lo anterior, considero que existe una controversia sobre los alcances materiales de la competencia de la jurisdicción electoral, susceptible del conocimiento de esta Sala Superior por la vía de la reconsideración, al configurarse una vulneración manifiesta al debido proceso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.